

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 89/90, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior (ver fs. 131/133 vta.) y, en consecuencia, hizo lugar a la pretensión de la actora en cuanto había solicitado a la Administración General de Aduanas la repetición del "factor de convergencia" establecido por el decreto 803/01, que en su momento había sido obligada a abonar por una serie de operaciones de exportación de productos -cuyos respectivos despachos obran en copia a fs. 13/58, y sus originales corren por cuerda-.

Para así decidir, por razones de economía procesal y dejando a salvo su opinión, aplicó el criterio sentado por V.E. en la causa de Fallos: 334:1198 ("Jurado Golf"), en la que se dejó en claro que dicho concepto constituía, sin hesitación, una contribución en los términos de los arts. 4° y 17° de la Constitución Nacional, de inocultable naturaleza tributaria, toda vez que se trataba de una suma de dinero que preceptivamente debían sufragar algunos sujetos pasivos, determinados por esa norma, en virtud de ciertas consideraciones de capacidad para contribuir, y que se hallaba destinada a la cobertura de gastos públicos.

Por tal razón, y sentado así su carácter tributario, declaró la inconstitucionalidad del decreto 803/01 en ese punto, y ordenó la devolución de las sumas abonadas, en los términos solicitados por la actora, es decir en dólares estadounidenses o

bien en su equivalente en pesos a la cotización del dólar libre al día anterior al del pago, con sus respectivos intereses.

- II -

Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 95/103.

Centró su agravio exclusivamente en la modalidad en que fue concedida la repetición, expresando que con el dictado del decreto 214/02 quedaron convertidas a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, judicial o extrajudicial, que estuvieran expresadas en dólares estadounidenses. Con cita del precedente "Massa", sostuvo que resulta aplicable a la especie lo normado en el decreto 1.043/03.

- III -

En lo tocante al recurso federal de fs. 114/120, opino que resulta admisible en lo formal, dado que se halla controvertida la inteligencia a asignar a normas federales (decretos 803/01, 214/02 y normas complementarias), y la resolución del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la sostenida por la recurrente.

Por otra parte, no es ocioso recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de las normas de carácter federal, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la inteligencia que rectamente les otorgue (arg. Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

Procuración General de la Nación

- IV -

Ha quedado fuera de debate tanto la naturaleza tributaria del pago del "factor de convergencia" establecido por el decreto 803/01, como así también su inconstitucionalidad, todo ello de acuerdo con los términos del precedente de Fallos: 334:1198.

Por ende, la única cuestión a dilucidar en esta instancia radica en la manera en que ha de procederse a la devolución de las sumas abonadas al momento de documentar los respectivos despachos de importación, ingresadas en dólares estadounidenses, las que constituyen una deuda del Estado Nacional, en sentido lato.

A mi modo de ver, debe tenerse en cuenta que la obligación del Estado de restituir nació al momento de recibir el pago de lo indebido, sin que ello se vea afectado por lo normado en los arts. 815, 816 y cc. del Código Aduanero que, por voluntad del legislador, únicamente desplaza el comienzo del cómputo del término de prescripción para repetir al 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado aquel pago.

En este orden de ideas, advierto que, con excepción del abono realizado con motivo de documentar el despacho IC04-000022-Z (ver copia a fs. 22), fechado el 2 de enero del 2002, los restantes pagos incausados fueron efectuados con antelación al 31 de diciembre de 2001, hecho que los deja comprendidos en los alcances del capítulo V de la ley 25.344, modificada por su similar 25.725.

Efectivamente, por ser esas obligaciones de causa o título posterior al 1° de abril de 1991 y anterior al 31 de diciembre de 2001 quedan consolidadas en los términos de los arts. 13 de la ley 25.344 y 58 de la ley 25.725. Es oportuno destacar que las normas del régimen de consolidación son de orden público en virtud de las disposiciones expresas de los arts. 16 de la ley 23.982 y 13 de la ley 25.344, y sus alcances han sido precisados en el sentido de que su aplicación resulta inexcusable e inmediata, prevalecen ante toda legislación general y no es posible apartarse de ella cuando se trata de deudas pasibles de ser consolidadas, es decir que aquel régimen debe ser aplicado de oficio, aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Fallos: 317:1342, 331:1434 y 332:979, entre muchos otros).

Resta indicar que, toda vez que las obligaciones contraídas originalmente en moneda extranjera que deban consolidarse en los términos de las leyes 25.344 y 25.725 -como en este caso- se encuentran alcanzadas por el art. 8° del decreto 214/02 (arg. art. 10 de la ley 25.565 y art. 1°, último párrafo, del decreto 1.873/02), corresponde que, a fin de percibir los créditos reconocidos y sus respectivos intereses, la actora siga necesariamente el trámite administrativo previsto por aquellas leyes y su reglamentación, pues se ha producido la novación de la obligación original y de sus accesorios, y subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación legal (cfr. doctrina de Fallos: 329:4309, entre otras).

Y, con relación a la devolución de lo oblado en virtud del mencionado despacho IC04-000022-Z, presentado el 2 de

Procuración General de la Nación

enero del 2002, estimo que la obligación de restituir no se rige por el decreto 1.043/2003, tal como lo pretende la demandada, porque dicho reglamento se refiere, exclusivamente, al pago del monto resultante de la aplicación del "factor de convergencia" para operaciones de exportación, supuesto ajeno al de autos.

Tengo para mí que, por razones de sustancial analogía, deviene aplicable el criterio fijado por V.E. en la causa A.818, L.XLVI, "ADM Argentina S.A. (TF 21.394-A) c/ DGA", del 14 de febrero del corriente año, en cuanto consideró regido el asunto por lo dispuesto por los arts. 1º, 4º y 8º del decreto 214/02, con remisión al precedente B.828, L.XLIII, "Bridgestone Firestone Argentina S.A. (TF 16.674-A) c/ Dirección General de aduanas", del 27 de abril del 2010. Por tal motivo, en mi criterio, el importe respectivo deberá transformarse a pesos, a la paridad de un dólar estadounidense igual a un peso, y se aplicará el "coeficiente de estabilización de referencia" (CER).

- v -

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y ordenar que la devolución se practique conforme a las pautas aquí sentadas.

Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación